

Hoy once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la endosataria en procuración otorgó poder a apoderado para que la represente, quien solicita medida cautelar. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS PARADA MONTAÑEZ
DEMANDADO: CRUZ YASMIN CARVAJAL
RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00111 00

Procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre varios aspectos:

PRIMERO: Habiéndose presentado poder conferido por la endosataria en procuración de la demandante a profesional del derecho con el fin que la represente dentro del presente proceso, este despacho dispone reconocer personería para actuar como apoderado de la endosataria en procuración al abogado JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado previamente reconocido y lo establecido en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P., se decreta el embargo de los derechos o créditos existente a favor de la señora CRUZ YASMIN CARVAJAL, quien obra como demandante dentro del proceso ejecutivo a continuación radicado bajo el número 2019-00123 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona.

Líbrese comunicación al citado despacho con el fin que tome nota de la medida.

TERCERO: Conforme a la respuesta dada por la apoderada de Bancolombia al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2022, en la cual se informa que el avalúo del inmueble objeto de medida cautelar fue realizado de fachada debido a que las personas que residen en el inmueble no permiten el ingreso al perito, se dispone realizar inspección judicial al bien mueble objeto de medida cautelar en compañía de la parte demandante y el perito, señalándose para tal fin el día 27 de enero de 2023 a partir de las 9:00 am.

Igualmente, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Pamplona y al Comando de la Policía de la ciudad, con el fin de acompañen la diligencia, ello debido a que, conforme a lo informado en el escrito allegado por la parte demandante, para la práctica de la diligencia posiblemente deba realizarse el allanamiento conforme al artículo 112 del CGP.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d5db5c251119194bdf4ca5eaea90a83f5349ef9968866a8cbe42f9a47abad4**

Documento generado en 16/11/2022 06:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once de noviembre de dos mil veintidós, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que MARIA FERNANDA VESGA BELEÑO, estudiante activa de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona y como apoderada judicial de la parte demandada allego poder de sustitución suscrito por OSCAR EDUARDO BONETT SARABIA, a quien en providencia del 10 de octubre de 2022, se repuso el auto del 9 de junio de 2022, aceptando la renuncia al poder conferido por MARÍA ALEXANDRA MENDOZA ARISMENDI, quien puede actuar en causa propia.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00349 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CARLOS MANUEL PARADA CARVAJAL.ABO.
CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO.

DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA MENDOZA ARISMENDI.

Pamplona, Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

En atención al memorial que antecede e informe secretarial conforme al artículo 75 y 77 del C.G.P., se dispone NO reconocer como apoderada sustituta a MARIA FERNANDA VESGA BELEÑO, estudiante activa de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, como apoderada judicial de la parte demandada, según sustitución suscrita por OSCAR EDUARDO BONETT SARABIA, a quien, en providencia del 10 de octubre de 2022, se aceptó la renuncia al poder, por tanto, el anterior apoderado perdió la facultad para sustituir, en consecuencia la nueva estudiante debe allegar poder suscrito por la demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 17 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana Notifico en Anotación por estado No. 068.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bea6df302079450434d5cc27208032d493bf668f2493ddc0d65c0cc18947d19**

Documento generado en 16/11/2022 07:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy quince de noviembre de dos mil veintidós, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que LAURA KAMILA TORO MURCIA, estudiante activa de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona allego poder de sustitución de DANIEL



FEDERICO GARCIA TOLOZA, sin firma, para que se reconozca como apoderada de la parte demandante.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00288 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GUILLERMO ANDERSON MOGOLLON MONTAÑEZ.

DEMANDADA: GLADIS SUAREZ GARCIA.

Pamplona, Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

En atención al memorial que antecede y por ser procedente la petición, conforme al artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona LAURA KAMILA TORO MURCIA, en los términos del poder de sustitución otorgado por DANIEL FEDERICO GARCIA TOLOZA, quien envió del correo reportado dentro del proceso dicha sustitución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 17 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana Notifico en Anotación por estado No. 068.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c09fc026e80b0b189467b5a40aedcc7e83e9e9fad43830e28d961638fa51d42**

Documento generado en 16/11/2022 07:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita se señale fecha de secuestro. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO EDUARDO CABEZA RIVERA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2019 00383 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora se señala el día 26 de enero de 2023, a partir de las 11:00 am, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-2841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Se exhorta a la parte interesada para que en conjunto con el secuestro, realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la plena ubicación e identificación de los inmuebles, con el fin de proceder efectivamente al secuestro de los mismos en la fecha y hora señalada.

De otro lado, se observa que en providencia del 13 de diciembre de 2019 se había designado a la abogada MERCY ALEJANDRA PARADA como secuestre dentro del proceso, sin embargo, atendiendo que la citada abogada ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia-secuestres y que actualmente el Distrito Judicial de Pamplona no cuenta con lista vigente de secuestres, se dispone relevar a la secuestre designada anteriormente y designar como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del distrito Judicial de Bucaramanga a KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR. Comuníquesele la designación y la fecha de la diligencia, cuya posesión se realizará en la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 065. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4375838488d76ba7f311e6b97acc4e5f93701ffe42dd768884844dc5514a50**

Documento generado en 16/11/2022 06:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GUILLERMO LANCHEROS AMAYA
DEMANDADO: FÉLIX ARMANDO CASTELLANOS Y OTRA
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00084 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre varios aspectos:

PRIMERO: Toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la curadora adlitem de la demanda FANNY MARCELA MÉNDEZ RODRÍGUEZ, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

SEGUNDO: En virtud que la curadora adlitem de la demandada FANNY MARCELA MÉNDEZ RODRÍGUEZ, solicita su relevo del cargo, por cuanto informa su nombramiento como Comisaria del Municipio de Chitagá, aportando el respectivo acto administrativo que lo acredita, se dispone aceptar la justificación presentada y acceder a su relevo.

TERCERO: Atendiendo el relevo anterior, se designa en reemplazo de la curadora saliente, a la abogada ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE, para que represente a la demandada FANNY MARCELA MÉNDEZ RODRÍGUEZ dentro del presente proceso, el cual asume en el estado en que se encuentra, de conformidad al artículo 70 del CGP.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento a la abogada, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 7 de abril de 2020 y entregarle copia de la demanda y sus anexos, junto con la copia de la contestación presentada por la curadora relevada.

CUARTO: Habiéndose registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 272-49131 conforme al certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad de los demandados FÉLIX ARMANDO CASTELLANOS Y FANNY MARCELA MÉNDEZ RODRÍGUEZ, se dispone señalar el día 26 de enero de 2023, a partir de las 9:00 am, para llevar a cabo diligencia de secuestro, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto, se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del distrito Judicial de Bucaramanga a KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR, al no contar el Distrito Judicial de Pamplona con lista vigente de secuestres. Comuníquesele la designación y la fecha de la diligencia, cuya posesión se realizará en la misma.

Se exhorta a la parte interesada para que en conjunto con el secuestre, realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la plena ubicación e identificación de los inmuebles, con el fin de proceder efectivamente al secuestro de los mismos en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804de9ba343234a4d13107fa0b0e05e56d24630901ae60937da702bdc86aa128**

Documento generado en 16/11/2022 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy quince de noviembre de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista a folio 73, que se corrió traslado en listado del 13 de mayo de 2022, NO se tuvo en cuenta el mandamiento, que ordeno liquidar intereses legales y se actualizara al 15 noviembre 2022. De otra parte, se encuentra pendiente renuncia al poder de parte demandante. Queda para los fines del artículo 75, 366, 446 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00302 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Demandante: MARTHA MENDOZA MENDOZA.
Demandado: KARIN ORTIZ VILLAMIZAR.
Proceso: Ejecutivo.

Pamplona, Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por MARTHA MENDOZA MENDOZA, contra KARIN ORTIZ VILLAMIZAR.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actuante vista a folios 73, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tomó el mandamiento, seguir ejecución y se actualiza al 15 de noviembre de 2022, así:

CAPITAL						500.000,00
INTERESES SEGÚN MANDAMIENTO						49.162,26
OCTUBRE DE 2020	6,00	0,49	0,73	15		1.825,33
NOVIEMBRE DE 2020	6,00	0,49	0,73	30		3.650,66
DICIEMBRE DE 2020	6,00	0,49	0,73	31		3.772,35
ENERO DE 2021	6,00	0,49	0,73	31		3.772,35
FEBRERO DE 2021	6,00	0,49	0,73	28		3.407,29
MARZO DE 2021	6,00	0,49	0,73	31		3.772,35
ABRIL DE 2021	6,00	0,49	0,73	30		3.650,66
MAYO DE 2021	6,00	0,49	0,73	20		2.433,78
JUNIO DE 2021	6,00	1,33	2,00	30		9.975,00
JULIO DE 2021	6,00	1,33	2,00	31		10.307,50
AGOSTO DE 2021	6,00	1,33	2,00	31		10.307,50
SEPTIEMBRE DE 2021	6,00	1,33	2,00	30		9.975,00
OCTUBRE DE 2021	6,00	1,33	2,00	31		10.307,50
NOVIEMBRE DE 2021	6,00	0,49	0,73	30		3.650,66
DICIEMBRE DE 2021	6,00	0,49	0,73	31		3.772,35
ENERO DE 2022	6,00	0,49	0,73	31		3.772,35
FEBRERO DE 2022	6,00	0,49	0,73	28		3.407,29
MARZO DE 2022	6,00	0,49	0,73	31		3.772,35
ABRIL DE 2022	6,00	0,49	0,73	30		3.650,66
MAYO DE 2022	6,00	0,49	0,73	31		3.772,35

JUNIO DE 2022	6,00	0,49	0,73	30	3.650,66
JULIO DE 2022	6,00	0,49	0,73	31	3.772,35
AGOSTO DE 2022	6,00	0,49	0,73	31	3.772,35
SEPTIEMBRE DE 2022	6,00	0,49	0,73	30	3.650,66
OCTUBRE DE 2022	6,00	0,49	0,73	31	3.772,35
NOVIEMBRE DE 2022	6,00	0,49	0,73	15	1.825,33
TOTAL INTERESES:					172.561,26
TOTAL CAPITAL E INTERES:					672.561,26

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte, en atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría a favor de la parte demandante; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

En atención al memorial que antecede y por ser procedente la petición, conforme al artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona CRISTIAN DAVID TOLOZA SOSA, en los términos del poder de sustitución otorgado por DANIEL FEDERICO GARCÍA TOLOZA.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 068: Hoy 17 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc1f7ddeb8c9392d8e5b5ec3d8ba7b8b997e4a734b7218648d9b3ee4797e6a2**

Documento generado en 16/11/2022 07:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA URBANA
 DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VILLAMIZAR ROJAS
 DEMANDADO: MARTHA LUCIA VILLAMIZAR SANTOS Y OTROS
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00056 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte actora dentro del término concedido subsanó la deficiencia anotada en la providencia que declaró probada la excepción previa.

Ahora bien, una vez revisado el escrito presentado por la parte actora se observa que, si bien se insiste en la declaratoria de prescripción adquisitiva sobre las unidades que denominó como apartamento 01 y apartamento 02, conforme al principio de interpretación de la demanda se extrae que lo pretendido por el actor es la declaratoria de prescripción sobre los locales comerciales del segundo y tercer piso del Edificio Muris, tal como se desprende de los fundamentos fácticos y los documentos aportados con la demanda.

Siendo la demanda el instrumento que materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, si bien debe cumplir unos requisitos formales previstos en la norma, jurisprudencialmente se ha establecido que es deber del operador judicial extraer el verdadero sentido de la demanda, analizando de manera armónica no solo lo pedido, sino los argumentos esbozados, las pruebas aportadas y demás circunstancias que rodean la demanda.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que se hace necesario interpretar la demanda cuando los fundamentos presentados son ambiguos, imprecisos o son claros, en aras de las garantías de acceso a la administración de justicia y la efectividad de los derechos subjetivos. (Sentencia SC1297-2022 del 24 de marzo de 2022, Sala de Casación Civil.)

Es decir, que la falta de claridad en la demanda no puede convertirse en un obstáculo insalvable para que el operador judicial profiera una decisión de fondo dentro del proceso.

Resulta importante precisar igualmente, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo. (Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 18 de marzo de 2002. Exp 6649)

Así las cosas, se dispone tener por subsanado el defecto de la ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones y se ordena continuar con el trámite procesal correspondientes, siendo para el presente caso, el

trámite secretarial a las excepciones de mérito propuestas por la parte opositora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1c2e16e46cc5aec4982291dd9099ffdd7ee766325bd6adb0946189c49e0ac0**

Documento generado en 16/11/2022 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la Unidad Básica de Investigación Criminal de Pamplona, solicita información del proceso y desglose del título original. Igualmente, el apoderado de la parte demandada solicita suspensión y reprogramación de la audiencia. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO GELVEZ DELGADO
DEMANDADO: NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00079 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a pronunciarse sobre:

- Solicitud de información y desglose de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Pamplona
- Solicitud de suspensión y reprogramación de audiencia

II. CONSIDERACIONES

- **Solicitud Unidad Básica de Investigación Criminal de Pamplona.**

A través de oficio GS-2022 fechado 7 de octubre de 2022 y radicado en la ventanilla de atención del juzgado el día 8 de noviembre de 2022, el Investigador Criminal UBIC Pamplona, patrullero JESÚS DAVID BOHORQUEZ RINCON, solicita la siguiente información con destino a las diligencias adelantadas por la Unidad Básica de Investigación Criminal de Pamplona bajo el NUNC 41726001220202100115 por el presunto delito de enriquecimiento ilícito:

- Certificación del estado del Trámite,
- Copia de la demanda y sus anexos especialmente del Título valor letra de cambio LC-21116836017,
- Copia del auto admisorio
- Desglose de la original letra den cambio,
- Copia de las decisiones del recurso interpuesto por la parte demandada sobre el mandamiento de pago.

En tal virtud, se accederá a lo solicitado, exhortando a la secretaría del juzgado para que proceda a:

- Expedir certificación del estado actual del proceso

- Expedir copia de la demanda y sus anexos
- Expedir copia del auto que libró mandamiento de pago, junto con el recurso y la decisión del mismo.

En relación a la petición de desglose de la letra de cambio, es menester hacer claridad inicialmente, que en virtud a que las demandas son presentadas digitalmente, los documentos originales reposan en custodia de la parte actora; no obstante, en el presente proceso el título valor base de ejecución fue allegado al despacho por la parte actora, con el fin de dar trámite a una prueba solicitada por la parte demandada.

El artículo 116 establece los casos en los cuales podrán desglosarse los títulos ejecutivos:

"(...)1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado."

Conforme a lo anterior, si bien el literal d) del numeral 1 establece el desglose cuando lo solicite un juez penal en proceso sobre falsedad material del documento, en el presente caso no se cumplen los presupuestos de dicha norma, por cuanto el desglose no es solicitado por dicha autoridad y el delito tampoco coincide con el citado en la norma.

No obstante, con el fin de suministrar los medios necesarios para que la entidad adelante la investigación pertinente, si bien no se accede al desglose, se ordena el préstamo a la Unidad Básica de Investigación Criminal de Pamplona del título valor letra de cambio LC-2116836017 de fecha 15 de noviembre de 2016, por el término de quince (15) días.

Se exhorta al Investigador Criminal UBIC Pamplona, patrullero JESÚS DAVID BOHORQUEZ RINCON que una vez vencido dicho término devuelva el título valor a este despacho judicial por cuanto el proceso se encuentra en trámite, por ser el encargado del retiro y la devolución del título, conforma al acta de entrega que deberá firmar al momento de retirar el título valor.

- **Solicitud de suspensión y reprogramación de audiencia.**

Mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, este despacho señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP para el día 6 de diciembre de 2022.

A través de correo electrónico recibido el 11 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada solicita la suspensión y reprogramación de la diligencia, señalando que se encuentra en trámite la impugnación de la acción de tutela radicada bajo el número 2022-158, impetrada por la demandada contra este despacho.

Frente a esta petición cabe recordarle al peticionario que el trámite de la impugnación de la tutela no impide que el proceso continúe su curso normal; precisamente la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que las impugnaciones de los fallos de tutela se conceden en efecto devolutivo, por cuanto no pueden suspenderse los efectos del fallo hasta tanto se resuelva la segunda instancia.

Así las cosas, resulta improcedente suspender la diligencia señalada, por lo cual no se accede a la petición elevada por el apoderado de la parte actora.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de información elevada por la Unidad Básica de Investigación Criminal de Pamplona, por lo cual se exhorta a la secretaría del juzgado para suministrarla conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de desglose del título valor objeto de ejecución, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el préstamo del título valor número LC-2116836017 de fecha 15 de noviembre de 2016, por el término de quince (15) días, conforme a la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Exhortar al Investigador Criminal UBIC Pamplona, patrullero JESUS DAVID BOHORQUEZ RINCON para que, una vez vencido dicho término, devuelva el título valor a este despacho judicial por cuanto el proceso se encuentra en trámite.

QUINTO: No acceder a la solicitud de suspensión de audiencia señalada para el 6 de diciembre de 2022.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deca48d2003c4fa8c114c6ae2b757767ec75a4aab69375a6de9e8282c1ef7d88**

Documento generado en 16/11/2022 06:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021000209 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: DECLARATIVO- VERBAL
DEMANDANTE: **PROTEXTO CRA S.A.S.**
DEMANDADO: **HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ y JOSÉ DEL CARMEN DELGADO**
RADICADO: **54 518 40 03 002 2021000209 00**

I. TEMA

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso declarativo con trámite verbal, iniciado por el **CENTRO DE RECUPERACIÓN y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S-CRA S.A.S-**, hoy **PROTEXTO CRA S.A.S.**, dada la absorción de las sociedades, frente a los señores **HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ y JOSÉ DEL CARMEN DELGADO**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar, además, no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Relata el demandante a través de su apoderado, que el Consejo Académico de la Universidad de Pamplona, mediante Acuerdo 085 del 11 de diciembre de 2002 concedió comisión de estudios al docente Hernando Cáceres Martínez para

adelantar doctorado en tecnologías avanzadas de producción en la Universidad de León, España, motivo por el cual suscribieron el 16 de enero de 2003 contrato de contraprestación de servicios para garantizar las prestaciones a cargo del docente, documento adicionalmente avalado por el señor José del Carmen Delgado Afanador como codeudor solidario de las obligaciones pecuniarias adquiridas por el docente Cáceres Martínez.

El señor Hernando Cáceres Martínez suscribió la póliza de seguros de cumplimiento 300012214 con la aseguradora Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Contrato de contraprestación de servicios de 2003 y el pago de los respectivos perjuicios generados por el incumplimiento de las prestaciones derivadas de la comisión de estudios otorgada por la Universidad de Pamplona.

La Universidad de Pamplona cumplió a cabalidad con sus obligaciones laborales y prestacionales derivadas de la comisión de estudios para con el Cáceres Martínez.

Por su parte, el docente Cáceres Martínez no cumplió con las obligaciones Adquiridas en el contrato de contraprestación de servicios, pues no obtuvo el título de doctorado cumplido el plazo otorgado para el efecto y sus prórrogas.

Por lo anterior, la Universidad de Pamplona profirió la Resolución 261 del 19 de febrero de 2007, mediante la cual declaró el incumplimiento de las obligaciones del docente Hernando Cáceres Martínez, la obligación del docente de restituir las sumas sufragadas por la Universidad por cuenta de la comisión de estudios, la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y afectó el amparo de la póliza de seguros 300012214 expedida por Cóndor S.A. en una suma de \$27.008.662. De igual forma, declaró solidariamente responsable al señor José del Carmen Delgado Afanador por las sumas adeudadas por el docente Hernando Cáceres Martínez con ocasión del incumplimiento de sus obligaciones contraprestacionales por la comisión de estudios autorizada por la universidad.

Dicha resolución fue objeto de recurso de reposición por parte del docente Cáceres Martínez y la compañía de seguros Cóndor S.A. el cual fue resuelto mediante la Resolución 826 del 4 de mayo de 2007, confirmándose en su integridad.

Debidamente ejecutoriada la referida resolución, la Universidad de Pamplona inició proceso de jurisdicción coactiva frente al docente Cáceres Martínez, el señor Delgado Afanador y la aseguradora Cóndor S.A. para obtener el pago de las sumas declaradas en la Resolución 261 de 2007, profiriéndose mandamiento de pago mediante la Resolución 0012 del 1° de octubre de 2008.

Agotados los medios de defensa por parte de los interesados y encontrándose en firme el mandamiento de pago y la orden de continuar con la ejecución, la aseguradora Cóndor S.A. canceló mediante transferencia bancaria del 29 de junio de 2011 la suma de \$27.008.662 a la Universidad de Pamplona, a título de indemnización por la afectación de la póliza de seguros 300012214.

La Superintendencia Financiera de Colombia profirió la Resolución 1482 del 5 de agosto de 2013, mediante la cual se dispuso la toma de posesión administrativa de los bienes, negocios y haberes de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.

Mediante Resolución 2211 del 5 de diciembre de 2013 la Superintendencia Financiera ordenó finalmente la liquidación forzosa administrativa de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.

En desarrollo del proceso liquidatorio, el liquidador de Cóndor S.A. surtió el Proceso de invitación pública 19 de 2015, para la presentación de ofertas o propuestas para la adquisición de la cartera de la aseguradora, relacionados con derechos de recobro, derechos legales o contractuales relacionados con las

pólizas de seguros otorgadas por la compañía, títulos valores, actos administrativos, entre otros.

La sociedad CRA S.A.S. presentó oferta de compra de la cartera relacionada en Dicha invitación, la cual fuera aceptada mediante comunicación de Cóndor S.A. del 8 de octubre de 2015.

La sociedad CRA S.A.S., pagó oportunamente el precio pactado en la oferta, siéndole entregados los títulos, documentos sustento de los créditos y demás documental relacionada, mediante entregas del 27 de noviembre de 2015 y del 20 de enero de 2016.

Dicho negocio jurídico, dada su naturaleza de oferta-aceptación fue Protocolizado mediante la escritura pública 1368 del 5 de abril de 2016, otorgada por la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C.

Como se evidencia de la declaración de Seguros Cóndor S.A., en liquidación, contenida en la escritura pública 1.368 del 2016, se enajenó y transfirió a favor de la sociedad comercial CRA S.A.S., la totalidad de los derechos que poseía y que por cualquier concepto le llegaren a corresponder sobre la cartera relacionada en el Anexo 1, documento protocolizado en la referida escritura; la cual incluye las acciones de subrogación y de reembolso en los procesos en curso, y de todos los derechos legales, contractuales y procesales que posea o le llegare corresponder a Seguros Cóndor S.A., en liquidación, sobre la cartera objeto de venta a CRA S.A.S., entre ellos los derechos relativos al señor Hernando Cáceres Martínez.

La sociedad Cóndor S.A. fue finalmente liquidada y cancelada su matrícula mercantil el 10 de mayo de 2016.

2. Contestación y excepciones

Los demandados, a través de apoderado contestaron oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepción la prescripción frente a la obligación, fundamentado en los artículos 1625 y 2535 del C.C y el art 1081 del C de Co, bajo los siguientes argumentos:

Afirma el Sr abogado que la Resolución 261 del 19 de febrero de 2007 que declara el incumplimiento fue confirmada mediante resolución 826 del 04 de mayo de 2007, declarando mandamiento de pago mediante resolución 0012 del 1 de octubre de 2008 y habiendo cancelado la compañía aseguradora el 29 de junio de 2011. En tal sentido, la acción debió haber sido adelantada por la compañía aseguradora dentro de los dos años posteriores en los que tuvo conocimiento del hecho base de la acción, esto es, hasta al 19 de febrero de 2009 fecha en la cual se afectó la póliza de seguros 300012214 mediante la Resolución 261 del 19 de febrero de 2007. Desde esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de 12 años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

- Respuesta a las excepciones

El día 30 de junio del año que cursa, el Sr apoderado ofreció respuesta a las excepciones en los siguientes términos:

Afirma que la excepción de prescripción está llamada al fracaso, en virtud a que, el derecho reivindicado por la sociedad CRA S.A., Hoy PROTEKTO CRA S.A.S es el trasferido por Seguros Cóndor S.A., relativo al recobro que por ministerio de la ley tiene derecho la aseguradora o su cesionario, por cuenta del pago de la indemnización derivada de la póliza de seguros 300012214 a favor de la Universidad de Pamplona, momento en el cual se subrogó en los derechos y acciones de aquella en contra de los responsables de tal siniestro, a fin de repetir las sumas canceladas, como lo dispone el artículo 1096 del C de Comercio , que

por tal razón, cuando se habla de prescripción del derecho reclamado para incoar tal acción, debe hacerse referencia a ese, al derecho legalmente consagrado en el art 1096 del C de comercio, el cual no se desprende del contrato de seguros, ni deviene de aquél, sino de la ley, que consagra directamente tal consecuencia jurídica en los contratos de seguros de daños donde una aseguradora se ve en la obligación de indemnizar a un beneficiario, ello , para evitar un enriquecimiento sin justa causa del beneficiario, quien podría recibir doble indemnización o del culpable del siniestro que quedaría exculpado sin motivo o causa legal legítima por el simple pago de la aseguradora o de sus deudores solidarios, como ocurre en el presente asunto.

Que al respecto la Corte Suprema de Justicia ha decantado que tratándose de la subrogación legal consagrada en el artículo 1096 del C de Comercio, estamos ante el auténtico ejercicio de una acción que no se rige por las disposiciones del Código de Comercio, pues no se deviene de un contrato de seguros, siendo por tanto improcedente aplicar el régimen especial de prescripción consagrado en el artículo 1081 del mismo estatuto, en tanto tal posibilidad emerge directamente de la ley, sin desconocer que uno de los elementos para la aplicación de la consecuencia legal, sea el pago de una indemnización en virtud de un contrato de daños. Concluye la Corte que, en ese estadio del ejercicio del derecho, el asegurado no reclama derecho alguno dimanado del contrato de seguro, sino de los que se derivan de los hechos ilícitos o las culpas o la asunción de riesgos, pues tal era la titularidad que ostentaba el asegurado o beneficiario del seguro, esto es, la acción indemnizatoria por la responsabilidad incurrida por el culpable del siniestro o de sus deudores solidarios.

Por lo tanto, la acción que gobierna la repetición de lo pagado en contra del causante del siniestro o de sus deudores solidarios deviene de su conducta dolosa, culpable o riesgosa que generó el daño, así como del vínculo legal o contractual que establece la solidaridad de aquellos en relación con el responsable de la conducta dañina; acción que no se somete a lo establecido en el art 1081 del

C de Co sino por las normas generales sobre prescripción establecidas en el artículo 2536 del C C, esto, es un término de 10 años, tratándose de prescripciones ordinarias.

Que, tal como lo consagra el art 1096 del C de Co la acción de recobro de la aseguradora que ha pagado una suma de dinero al beneficiario de una póliza de seguros de daños, solo es procedente una vez efectuado el pago, por lo tanto, solo es desde el pago que se puede iniciar el computo de la prescripción de la acción con la que cuenta para repetir al causante del siniestro las sumas canceladas al beneficiario del contrato de seguro.

Que en sentencia del 18 de julio de 2019 del Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil, proceso radicado bajo número 2016-00690, sostuvo que, en tratándose del ejercicio de recobro contemplada en el artículo 1096 del C de Co, el término que rige su prescripción es el contemplado en el 2536 del CC, pues el derecho emana de la ley y no del contrato de seguros, y que dicho quantum no puede contabilizarse desde la declaración del siniestro que afecta la respectiva póliza de seguros, como pregona la defensa en este proceso, sino desde el momento en que se efectuó el pago, pues desde ese momento es exigible por parte de la aseguradora la repetición de los dineros al directo responsable del siniestro.

Continúa el Sr. abogado citando jurisprudencia de diferentes distritos judiciales, para finalmente aterrizar al caso en concreto, indicando que, en el asunto bajo examen, la Universidad de Pamplona certificó que la aseguradora Condor S.A pagó la indemnización respecto del siniestro declarado por el incumplimiento del docente Hernando Cáceres Martínez el día 29 de junio de 2011, mediante consignación bancaria por la suma de \$ 27.008.662, por lo tanto, la fecha máxima para haber intentado la acción de recobro de seguro fenecía el 29 de junio de 2021.

Asimismo,, tal como se extrae del expediente, la demanda fue presentada el 21 de junio de 2021, es decir, 8 días antes del que se perfeccionara la prescripción de la acción de recobro, por lo tanto, se interrumpió legalmente el citado término, interrupción que adquirió plena eficacia jurídica , pues la admisión de la demanda fue notificada por estado a la demandante el 27 de julio de 2021, siendo notificados a los demandados personalmente el 25 de noviembre de 2021, cumpliéndose entonces las previsiones del art 94 del CGP, por lo tanto, la acción de recobro de seguros ejercitada no se encuentra prescrita.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes Consideraciones.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Operador determinar:

- ¿Si se dan las exigencias legales y jurisprudenciales en cabeza de la firma aseguradora para el reconocimiento de la subrogación?
- ¿Si a la acción de subrogación le es aplicable la regulación contenida en el art 1081 del C de Co o la contemplada en las normas generales sobre prescripción establecidas en el artículo 2536 del C C?.

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CGP

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P. que en su numeral 2 establece su procedencia cuando no hubiere pruebas

por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Además, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para ello, tal como lo ha ilustrado la Honorable Corte de Suprema¹ :

“...En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes...”

3. NORMATIVIDAD APLICABLE y JURISPRUDENCIA

3.1 La normatividad aplicable:

- Del Código de Comercio se resalta:
 - **Artículo 1096. <subrogación del asegurador que paga la indemnización>**. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

¹ Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

- **Artículo 1097. <irrenunciabilidad de derechos contra terceros>.** El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

- Del Código Civil prevalecen:

- **Artículo 1666. <definición de pago por subrogación>.** la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

- **Artículo 1668. <subrogación legal>.** Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

(...)

- **Artículo 2535. <prescripción extintiva>.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

- **Artículo 2536. <prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria>.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El

nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

- **Artículo 2343. <personas obligadas a indemnizar>**. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.
El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

3.2 Antecedente Jurisprudencial:

- SC1043-2021, Radicación: 11001-31-03-015- 2013-00056-01, Cote Suprema de Justicia, Aprobado en Sala virtual de veintiocho de enero dos mil veintiuno, Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

“...3.5.2.5. En lo atinente a la subrogación que consagra el artículo 1096 de la codificación comercial, no admite incertidumbre que, de manera análoga a la contemplada en el derecho civil, por cuyo efecto al acreedor subrogado se transmite inmodificada la deuda de la cual era titular el subrogante (art. 1666), una vez que la compañía de seguros realiza el pago de la indemnización, ipso iure sustituye al asegurado en el crédito que tenía contra el responsable de su pérdida patrimonial, en las mismas condiciones que ostentó en su posición como perjudicado directo.

3.5.2.5.1. El derecho así adquirido, como lo ha explicado la jurisprudencia, «no sufre ninguna mella o alteración por migrar del asegurado a la entidad

aseguradora (principio de identidad). Muy por el contrario, ese derecho permanece indeleble, al punto que los responsables del siniestro, como lo impera el artículo 1096 del Código de Comercio –en muestra de diciente acatamiento de la prenotada etiología y naturaleza-, podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado, es decir, no una defensa precaria o limitada por el hecho de ser su demandante el asegurador, sino una que tenga el talante que reclama el derecho litigado, sin miramiento a la persona que se presenta como su titular» (CSJ SC 18 may. 2005, rad. 0832-01).

La identidad predicable del derecho subrogado -que es únicamente aquel que el asegurado podía ejercer contra quien dio lugar al hecho amparado en la póliza-, se hace extensiva a la acción a través de la cual se ejercitará, es decir, el instrumento judicial cuya titularidad se radica en el asegurador por efecto de la subrogación, es el mismo que tenía a su alcance el asegurado.

Este es un efecto propio del instituto de la subrogación, que aparece explícito en el artículo 1670 del Código Civil, del que se sirve la consagración de la figura en la legislación mercantil. Allí se establece que, con independencia de su origen -convencional o legal- “traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”, pero como tuvo oportunidad de puntualizarlo la Corte y lo atendió el Tribunal en este caso, «no tiene la virtud de radicar en cabeza del tercero (subrogatario), acciones que el anterior acreedor no detentaba» (CSJ SC17494, 14 ene. 2015, rad. 00144).

3.5.2.5.2. Las acciones judiciales que por razón del pago realizado por el asegurador se le transfieren, amén de ser aquellas que tutelan el derecho que pretende ejercerse, están sujetas a las mismas limitaciones que para ellas tenía el asegurado, entre éstas la de su plazo extintivo....”

- **SC3273-2020, Corte Suprema de Justicia, Radicación: 11001-31-03-013-2011-00079-01** (Aprobado en Sala virtual de once de junio de dos mil

veinte), Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).
MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“...La Corte tiene definido que “(...) el seguro es un contrato por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...), cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)”².

El riesgo, en consecuencia, condiciona el surgimiento de la obligación sometida a una condición a cargo de la aseguradora. Se define en el artículo 1054 ibídem, como el “suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”.

(,,,,)

4.2. Derecho de subrogación³: *El tercero que sufraga una obligación ajena, se halla facultado para recuperar su importe y evitar el enriquecimiento sin justa causa por el deudor (Art. 1666, Código Civil)*⁴.

*El artículo 1096 del Código de Comercio*⁵, *permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado.*

² CSJ SC dic. 19 de 2008, rad. 2000-00075; citada en las sentencias 6709 de 28 de mayo de 2015, exp. 6709; junio 15 de 2016, rad. 2007-00072; y 248 de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230.

³ En la subrogación, el tercero que satisface una deuda ajena reemplaza al acreedor frente al deudor, con idénticos derechos y por la misma fuente (Hinestrosa, Fernando, Tratado de las obligaciones Tomo I, Ed. Universidad Externado, Bogotá D.C., 2002, pág. 403).

⁴ “La acción personal subrogatoria consagrada en el artículo 1096 del estatuto comercial, no obstante sus particularidades, se encuentra íntima y funcionalmente enlazada con la institución de la subrogación disciplinada por el ordenamiento civil, corolario del acerado principio indemnizatorio que, con tanto ahínco, campea en los seguros de daños -a diferencia de los de personas” (Cas, 18 mayo / 2005, rad. 0832-01).

⁵ Art. 1096, C. de Co.: “(...) El asegurador que pague una indemnización se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado (...)”.

La institución sitúa al asegurador en el lugar del beneficiario. Lo faculta para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, bien a título singular, ya en conjunto con el reasegurador. Todo, hasta concurrencia del respectivo importe⁶.

El origen del derecho a la subrogación es derivado, ergo, ajeno de sustantividad y autonomía. La entidad aseguradora, en consecuencia, adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado. Así lo ha explicado esta Corte:

“(…) aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las (...) personas responsables del siniestro, no nace o deriva de la relación aseguraticia -a la que le es completamente ajena-, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador (...)”⁷.

En coherencia, el artículo 1097 del Código de Comercio, prohíbe al beneficiario-asegurado renunciar a la acción de reparación contra los responsables del siniestro. Adicionalmente, le impone hacer todo cuanto esté a su alcance para permitirle al asegurador el ejercicio de la subrogación, ciertamente, de origen legal (artículo 1098).

Lo dicho implica que, frente a un contrato de seguro válido, el pago de la indemnización por el asegurador hace viable el ejercicio de la acción de

⁶ La subrogación legal como una institución propia del contrato de seguro, halla sus primeros indicios en el Código de Comercio Terrestre, art. 677, subsumida en una institución diferente, la “cesión de créditos”. Posteriormente la Ley 225 de 1938, en su artículo 4º, la introduce expresamente.

⁷CSJ. Civil. Sentencia de 14 de enero de 2015, exp. 003-2015.

subrogación⁸. Engendra tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar por parte de la aseguradora. La Sala ha señalado que también requiere, una vez ocurrido el siniestro, “(...) que surja para el asegurado una acción contra el responsable (...)”⁹, similar a la de responsabilidad civil¹⁰ prevista en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

- **Sentencia 832 de mayo 18 de 2005**, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005).

SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGÓ LA INDEMNIZACIÓN

“...Sin embargo, un nuevo y articulado reexamen de las disposiciones que regulan la materia, principalmente al amparo de los criterios literal, histórico, teleológico y sistemático de interpretación, aunado —ello es medular— a la reciente concepción prolijada por la Corte en torno a la naturaleza general de la corrección monetaria, conducen a la Sala, como se anticipó, a modificar su jurisprudencia y, por ende, a concluir de modo diverso, esto es, afirmando la procedencia del ajuste monetario de las condenas que, por concepto de la indemnización efectuada con anterioridad, lleguen a imponerse a favor de las aseguradoras, cuando hacen efectivo, recta vía, el derecho a la subrogación en los términos del artículo 1096 del estatuto mercantil.

⁸ Stiglitz, Ruben S., *“Derecho de Seguros*, Tomo III, pág. 235; Donati Antígono., *“Los Seguros Privados, Manual de Derecho”*, Barcelona, 1960, pág. 313; Sánchez Calero, F., *“Ley de Contrato de Seguro”*, Aranzadi, Pamplona. págs. 406 y 730; Gaviria Arana, William., *“Naturaleza Jurídica de la Subrogación legal en el contrato de seguro”*, Ed. Universidad Javeriana, Bogotá 1989, págs. 18,19 y 20.

⁹ CSJ. SC, 6 de agosto de 1985, GJ n° 2419/1985, págs. 233-234; Cas.18 mayo/2005, rad. 0832-01; Cas. 16 diciembre de 2010.

¹⁰ Esta Corte ha tenido oportunidad de manifestarse en torno a esta materia: i) Para separar la subrogación de la figura de la cesión voluntaria de créditos y fijar los fines cardinales. SC 003-2015 del 14/01/2015; Cfr. Cas. diciembre 16/2010; sent. Cas. 8 nov. 2005, rad. 7724; Sentencia CSJ SC, 6 ags./1985; ii) Al reconocer al asegurador el reembolso del valor nominal pagado al asegurado, con el incremento por corrección monetaria para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda ocurrida entre el momento del pago al asegurado y el momento en que se produzca la sentencia contra el responsable (Cas. 18 de mayo 2005, rad. 0832-01, reiterada en Cas. junio 28/2005; Cas. 8 Sep. 2011, Rad.2000-04366, y Cas. 03/09/2015, rad. SC11822-2015); iii) Al consentir que la acción de subrogación se rige por la prescripción de la responsabilidad civil (Cas. 18 de mayo de 2005; Cas. 16 de dic. de 2005; Cas. 23 de mayo de 2006. Exp.1998-03792); iv) Al exigir el onus probandi de quien alega la existencia de una obligación, Cas. 22 nov 2005, Rad. 1998-0096, citada en Cas. 03/09/2015, rad. SC11822-2015; v) Al fijar los requisitos para su ejercicio (Cas. 6 agosto 1985, G.J. T. CLXXX, 229; Cas. 03/09/2015, rad. SC11822-2015.

Las razones de este cambio de postura, ciertamente no son pocas, y a través de su exposición, in casu, se analizará cómo los argumentos que respaldaban la tesis contraria, en opinión de la Corte, hoy no revisten la fuerza intrínseca e impeditiva que otrora les fue otorgada, muy especialmente a la luz de una jurisprudencia reiterada que, en punto tocante con la precitada naturaleza jurídica de la corrección monetaria —o indexación—, sufrió una profunda modificación, sin perjuicio de la militancia de otros argumentos adicionales de estirpe jurídica, pasibles de escrutinio panorámico, conforme se examinará a continuación, basamento de la tesis que, ex novo, mayoritariamente ha adoptado la Sala.

a) El fundamento de la corrección monetaria y su proyección general en el contrato de seguro:

Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia —incluida la colombiana— y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario.

Desde esta perspectiva, resulta adamantino que la corrección monetaria no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, ab antique, es propia de la responsabilidad civil, sea ella contractual o extracontractual, pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan solo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la obligación misma, lo que significa que, en puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática. En palabras de la doctrina especializada, acogida por esta Corte en las

postrimerías de la pasada centuria, “No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Solo eso, y nada más que eso!”⁽¹⁾

IV. CASO CONCRETO:

En este asunto, la pretensión de la demandante, se circunscribe a que se declare que la parte demandada es responsable del siniestro de incumplimiento que declaró la Universidad de Pamplona en el marco del contrato de contraprestación de servicios por la comisión otorgada para adelantar estudio de doctorado en el exterior, declarando de esta forma la existencia de la obligación y condenando al pago por valor de \$ 27.008.662 , en virtud del derecho de subrogación contenida en el art 1096 del CCo, aspirando igualmente al reconocimiento de la corrección monetaria desde el 29 de junio de 2011, fecha en que se efectuó el pago del siniestro a la Universidad como ente asegurado.

A su turno, los demandados, contestaron oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como única excepción la declaratoria de prescripción extintiva frente a la obligación fundamentado en los artículos 1625 y 2535 del C.C y el art 1081 del C de Co.

Bajo el anterior contexto, se tiene que, la figura de la subrogación que ahora sirve de basamento a la firma aseguradora para reclamar del presunto hacedor del daño el pago de la indemnización reconocida al asegurado es la prevista en el art. 1096 del C.Co, donde la firma aseguradora se subroga hasta concurrencia de lo pagado, en los derechos de la víctima frente a las personas responsables del siniestro, esto, lógicamente siempre que se haya realizado el pago en virtud de un contrato de seguro.

De la norma comercial, y de los diferentes aportes jurisprudencias, se extrae que, para el reconocimiento de la subrogación debe estar probado: - la existencia de un contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el tomador, - la puntualización de un siniestro , - el pago de la indemnización y - la posibilidad de atribuir la responsabilidad de la ocurrencia del siniestro a un tercero; condiciones que pasaremos a revisar, para luego, si es del caso, determinar si la acción que hoy nos convoca se encuentra o no prescrita y la norma aplicable al caso:

1. La existencia de un contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el tomador y la puntualización del riesgo:

Como anexo a la demanda se observa póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales expedida por la compañía Condor S.A N NC300012214, teniendo como tomador a HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ, y como beneficiario a la Universidad de Pamplona, amparando los perjuicios que se deriven del incumplimiento del contrato referente a la comisión de estudios para cursar doctorado en tecnologías avanzadas de producción de la Universidad de León España, suma asegurada \$ 27.008.662. Tipo de riesgo: Comisión de Estudios, vigencia de 09 de febrero de 2007 a 09 de febrero de 2008.

En relación a la legitimación en el Centro de Recuperación y Administración de Activos - CRA S.A.S -, para reclamar la obligación frente a los demandados, es menester advertir que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución 1482 de 5 de agosto de 2013 dispuso la toma de posesión administrativa de los bienes, negocios y haberes de CONDOR S.A Compañía de seguros Generales y mediante resolución 2211 de 5 de diciembre de 2013 ordenó su liquidación forzosa. Posteriormente, por escritura pública 1.368 de 2016 (fol 48, 57 a 61 digital), Seguros Condor S.A en liquidación, enajenó y transfirió a favor de la sociedad comercial CRA S.A.S la totalidad de los derechos que poseía y que por cualquier concepto llegaren a corresponder sobre la certera

relacionada en el anexo 1 el cual incluye las acciones de subrogación y de reembolso en los procesos en curso, y de todos los derechos legales, contractuales y procesales que posea o le llegare corresponder a Seguros Cóndor S.A., en liquidación, entre ellos los derechos relativos al señor Hernando Cáceres Martínez (folio 75 digital) . Finalmente, mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2022 se tuvo como demandante a la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S en calidad de sucesor procesal de la sociedad Centro de Recuperación y Administración de activos S.A.S.

Sumado a lo anterior, en relación a la validez del contrato de seguro, no se opuso la parte demandada, contrario a ello, efectivamente aceptó la existencia del contrato al responder el hecho 4 de la demanda.

Por lo anterior, se entiende acreditado la primera de las exigencias para el reconocimiento de la subrogación

2. El pago de la indemnización:

Se encuentra acreditado que el 29 de junio de 2011 la Compañía de Seguros CONDOR S.A., efectúa pago a favor de la Universidad como beneficiaria del contrato de seguro por valor de \$ 27.008.662 (folio 104).

3. Posibilidad de tribuir la responsabilidad de la ocurrencia del siniestro a un tercero:

Sobre este aspecto, mediante resolución 261 de 19 de febrero de 2007 se declaró el incumplimiento por parte del docente HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ frente a las obligaciones pactadas con la Universidad de Pamplona, por lo que se ordenó el pago de \$ 27.008.662,80 afectando la póliza de cumplimiento expedida por la compañía Condor S.A., N NC300012214, de donde la Universidad fungía como asegurada beneficiaria. Asimismo, se declara como obligados solidarios a SIJESLINDA

SOLER DE LOZANO y JOSÉ DEL CARMEN DELGADO AFANADOR para el pago de las sumas adeudadas por el docente HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ. Resolución que fue objeto de recurso de reposición, confirmándose lo decidido mediante acto de fecha 4 de mayo de 2007 (fol. 37 a 43 digital).

Posteriormente, por resolución Nro. 0012 de 1 de octubre de 2008 se libra mandamiento de pago y en su numeral segundo frente a CONDOR S.A Compañía de Seguro por valor de \$ 27.008.662,80, con ocasión al incumplimiento por parte del docente HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ frente a las obligaciones pactadas con la Universidad de Pamplona.

Bajo este panorama, cumplida las exigencias para el ejercicio de la acción subrogatoria con ocasión al contrato de seguro, se entrará a determinar si la acción que hoy nos convoca se encuentra o no prescrita. Ello, en virtud a que la parte demandada no propuso eximente de responsabilidad alguna exponiendo solo como defensa la prescripción extintiva frente a la acción pretendida por la parte demandante.

- En relación a la excepción de prescripción

En virtud al incumplimiento de las obligaciones pactadas entre la Universidad de Pamplona y el Docente HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ en relación al *“contrato de prestación de servicios en comisión de estudios en el exterior”* (folios 33 a 35) y, teniendo como codeudores solidarios a SIJESLINDA SOLER DE LOZANO y JOSÉ DEL CARMEN DELGADO AFANADOR, la Compañía de Seguros CONDOR S.A., el 29 de junio de 2011 efectúa pago a favor del claustro universitario como beneficiaria del contrato de seguro, póliza N NC300012214, por valor de \$ 27.008.662 (folio 104).

En ese contexto, y dada la reclamación de la Universidad frente a la compañía aseguradora por el riesgo amparado como también demostrado el incumplimiento de las obligaciones en cabeza del tomador HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ y el pago de la suma de dinero, la Compañía de Seguros CONDOR S.A se subrogó por ministerio de la ley, en los derechos que a la Universidad le correspondían frente al causante del daño.

En relación al origen del derecho a la subrogación ha dicho la Honorable Corte:

“...El origen del derecho a la subrogación es derivado, ergo, ajeno de sustantividad y autonomía. La entidad aseguradora, en consecuencia, adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado. Así lo ha explicado esta Corte:

“(...) aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las (...) personas responsables del siniestro, no nace o deriva de la relación aseguraticia -a la que le es completamente ajena-, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador (...)”¹¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de la víctima- asegurada- transmitido legalmente a la entidad aseguradora con ocasión al pago del siniestro, no se

¹¹CSJ. Civil. Sentencia de 14 de enero de 2015, exp. 003-2015.

deriva del contrato de seguro, sino del daño causado por el incumplimiento de las obligaciones del demandado contenidas en el contrato de prestación de servicios, motivo por el cual, en el marco de la acción de subrogación, no es aplicable el término de prescripción extintiva consagrado en el art 1081 del Código de Comercio, sino el previsto en el art 2536 del Código Civil, es decir, de 10 años.

Bajo este panorama, se contabilizará el término de 10 años teniendo como cómputo inicial el pago de la indemnización por parte de la aseguradora, es decir, el 29 de junio de 2011, de esta forma la fecha máxima para radicar la acción de subrogación fenecía el 29 de junio de 2021. A su turno, la demanda fue radicada el 21 de junio de 2021, interrumpiéndose de esta forma el término extintivo, de acuerdo a lo previsto en el art 94 del CGP, dado que la demanda fue notificada por estado el 27 de julio de 2021 y los demandados se tuvieron por notificados el 9 de diciembre del mismo año, por cuanto ese día allegaron escrito de contestación. Esto último dando aplicación a lo previsto en el art 301 del CGP, en virtud a que, revisado el expediente se acredita el envío de las notificaciones personales a los demandados, pero no la constancia de entrega (folios 130 y 151 digital). Así las cosas, el término para la acción que hoy nos ocupa no se encontraba prescrito, situación por la que se declarara infundada la excepción planteada.

- **Sobre el reconocimiento de la indexación**

Indexación es el proceso histórico mediante el cual se encadena de forma recurrente el valor de una variable a otra, en otras palabras, es la forma de traer a valor presente una cifra histórica¹².

La renta actualizada se obtiene entonces de multiplicar la renta histórica por el índice de precios al consumidor (IPC) correspondiente al mes en el cual se está realizando la liquidación dividido por el índice de precios al consumidor (IPC) correspondiente al mes en el cual ocurrieron los hechos.

¹² Liquidación de perjuicios y ajuste de pérdida de seguros, Oscar Marín Martínez, 2013, pagina 58.

En relación a la liquidación de la corrección monetaria a cargo del responsable del siniestro y a favor del asegurador, siguiendo la línea jurisprudencial, se torna procedente en virtud a que: “. *En palabras de la doctrina especializada, acogida por esta Corte en las postrimerías de la pasada centuria, “No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Solo eso, y nada más que eso!”* ¹³

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor reconocido y pagado por la aseguradora lo fue de \$ 27.008.662, aplicando la fórmula decantada, es decir, tomando el índice de precios al consumidor final correspondiente al mes de octubre de 2022 (123.51) y, el valor del índice de precios al consumidor inicial, correspondiente a junio de 2011 (75,31), arroja un resultado total de \$44.294.779. Es decir, la corrección monetaria al 30 de octubre del año que cursa correspondería a \$17.286.117.

Recapitulado y, por lo brevemente expuesto, esta Operadora Judicial declarará infundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, acogiendo las pretensiones de la demanda y declarando civilmente responsable del perjuicio a los demandados, como consecuencia de ello, se les condenará al pago de \$27.008.662 como valor indemnizado, mas \$17.286.117, correspondiente a la corrección monetaria al 30 de octubre del año que cursa, a favor de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S en calidad de sucesor procesal de la sociedad Centro de Recuperación y Administración de activos S.A.S.

¹³ Sentencia 832 de mayo 18 de 2005, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005).

V. RESPECTO DE LAS DEMAS ETAPAS PROCESALES

Por último, no es forzoso adelantar la fase de alegatos debido a la ausencia de practica probatoria, pues no hay sustentaciones conclusivas dado que las partes desplegaron sus posturas en la demanda y excepciones propuestas. Así lo señaló la Honorable Corte:

“...De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).¹⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, acogiendo las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar solidaria y civilmente responsable a los demandados HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ identificado con la Cedula de ciudadanía 91.278.284 y JOSÉ DEL CARMEN DELGADO AFANADOR identificado con la Cédula de Ciudadana 5.474.110, por la ocurrencia del siniestro que declaró la Universidad de Pamplona.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01

TERCERO: CONDENAR a los demandados HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ identificado con la Cedula de ciudadanía 91.278.284 y JOSÉ DEL CARMEN DELGADO AFANADOR identificado con la Cédula de Ciudadana 5.474.110, al pago de la suma de \$27.008.662 valor subrogado por la aseguradora, mas \$17.286.117 correspondiente a la corrección monetaria al 30 de octubre del año que cursa, a favor de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S en calidad de sucesor procesal de la sociedad Centro de Recuperación y Administración de activos S.A.S.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en la suma de dos millones trescientos cuarenta y dos mil pesos (\$2.342.000) a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JUEZ

Firmado Por:

María Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710e597619432c8bf4b658a297616e62a7ca1300f4ea2f5a9206ac248a63ce95**

Documento generado en 16/11/2022 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: LUIS ENRRIQUE SÁNCHEZ VERA Y OTRO
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00337 00

En atención a la petición elevada por la parte actora y habiéndose aportado las constancias de devolución de las notificaciones realizadas a los demandados, se dispone ORDENAR el emplazamiento de los señores LUIS ENRRIQUE SÁNCHEZ VERA y QUEBIS VILLAMIZAR MONTAÑEZ para que comparezcan a recibir notificación de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2021 proferida dentro del presente proceso, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
 Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4d62448d57ddb216d6ce56d89b102edf57fd73ea418ad28f1b8a2949142385**

Documento generado en 16/11/2022 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO SIMULACIÓN
 DEMANDANTE: DIANA PATRICIA ACEVEDO GALVIS
 DEMANDADO: GUSTAVO MENDOZA JAIMES Y OTRA
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00339 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose dejado el dictamen pericial a disposición de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 231 del CGP y recepcionadas las respuestas a las pruebas de oficio decretadas en audiencia del 3 de agosto de 2022, se dispone:

- 1) Dar a conocer las partes las respuestas allegadas a las pruebas de oficios decretadas, para lo cual **se exhorta a la secretaría** del despacho para que remita link de acceso al expediente a los apoderados de las partes, con el fin que puedan conocer la información recauda.
- 2) Teniendo en cuenta que el establecimiento denominado "Inversiones King Club S.A." fue el único que no atendió el requerimiento judicial, se ordena que de manera inmediata se libre oficio exhortándolo para que dentro del termino de tres días siguientes a la comunicación, ofrezca respuesta al oficio 2263 de fecha 9 de agosto de 2022, advirtiéndole las consecuencias de su renuencia a suministrar la información solicitada, conforme al numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Líbrese comunicación**
- 3) Conforme a lo dispuesto en audiencia de fecha 3 de agosto de 2022 se señala el día 1 de diciembre de 2022, a partir de las 9 am, para continuar con el desarrollo de la misma.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes y al perito, para que concurren personalmente de manera virtual con el fin de continuar con el desarrollo de la etapa de instrucción. Líbrense comunicaciones.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@endoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a915977a902ba4b9e5b1afb6d20e6f551d8b6c07f427eeb9ff4d7b81825e0ca**

Documento generado en 16/11/2022 05:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGROPAISA SAS
DEMANDADO: JOSE VICENTE GARCIA COTE Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00049 00

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el demandado FRANCISCO GARCIA ANDRADE, no se encuentra debidamente notificado, por cuanto si bien se acreditó el envío y entrega de la notificación personal, se echa de menos la constancia de la notificación por aviso al citado demandado.

En tal virtud, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda por aviso al señor FRANCISCO GARCIA ANDRADE conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57a3bf5fc15a3234b58de0bd32dfa490b6389ff6e9a07086b758e265f5b14d2**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MERARDO BAUTISTA
DEMANDADO: LUIS ERNESTO PARRA PEÑALOZA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00060 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio, se dispone tenerla por contestada dentro del término por el demandado LUIS ERNESTO PARRA PEÑALOZA.

Sin embargo, si bien este despacho designó a la abogada KATERINE STEFANNY REYES PINO, como apoderada en amparo de pobreza del demandado, mediante providencia de fecha 6 de junio de 2022, se hace necesario que la apoderada allegue el correspondiente poder otorgado por el amparado, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de reconocerle personería.

Para tal efecto, se concede a la togada el término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Así las cosas, no existiendo excepciones previas por resolver y habiéndose surtido el trámite secretarial correspondiente a las excepciones de mérito, teniendo en cuenta que se trata de un proceso divisorio y se propuso como excepción de mérito la prescripción adquisitiva, procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo normado en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 19 de enero de 2023 a partir de las 9:00 am.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual con el fin de instalar y cumplir con las etapas propias de la audiencia para esta clase de proceso, así como para realizar la inspección judicial al inmueble de manera presencial. Líbrense comunicaciones.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

De otra parte, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda obrantes a los folios 2 al 12 del PDF02 del expediente digital.

b) PERICIAL

No se le da valor probatorio al dictamen aportado con la demanda, tenido en cuenta que no cumple con los presupuestos establecidos en la Resolución 620 de 2008 del IGAC, por cuanto no se ingresó al inmueble objeto de división, rindiéndose un dictamen a oídas con la información suministrada por el demandante, la cual no fue constatada por la perito para elaborar la experticia.

c) INSPECCION JUDICIAL

Por ser procedente y teniendo en cuenta que la prueba pericial aportada resultó ineficaz, se decreta la inspección judicial al inmueble objeto de la litis, en compañía de la perito NANCY GOMEZ ROZO, asomada por el demandante, quien deberá absolver el siguiente cuestionario:

- Identificar el inmueble por su ubicación, área, cabida y linderos generales y/o especiales.
- Avalúo del inmueble
- Indicar si hay construcciones o mejoras realizadas al inmueble y su antigüedad y avalúo
- Estado de conservación actual del inmueble.
- Realizar el plano del predio en el cual se determinen los datos anteriormente señalados y que identifican al mismo.
- Determinar si el inmueble es objeto de división
- Personas que habitan en el inmueble y en qué calidad.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTALES

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda visto a folios 14 a 20 del PDF14 del expediente digital.

b) INTERROGATORIO DE PARTE AL PERITO DE LA PARTE DEMANDANTE

No se decreta, al no haberse dado valor probatorio al dictamen aportado con la demanda, sin embargo, teniendo en cuenta que se decretó nuevo dictamen, podrá hacer uso de lo establecido en el artículo 228 del CGP

c) DECLARACIÓN DE PARTE.

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 191 y 198 del CGP se decreta declaración de parte solicitada por el demandado.

d) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica de los testimonios de los señores HERMINDA PARRA PEÑALOZA, EFRAIN SUAREZ QUINTANA, JUAN EVANGELISTA PARRA QUINTANA Y ANA YURLINI PARRA PARDO quienes deberán ser presentados por la parte demandada en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

e) DICTAMEN PERICIAL E INSPECCION JUDICIAL

Dicha prueba fue decretada dentro de las pruebas solicitadas por la parte actora.

3. DE OFICIO.

- Requerir a la parte actora con el fin que aporte ejemplar de la escritura pública Escritura Publica número 737 del 9 de septiembre de 1980 de la Notaria Segunda de Pamplona.
- Librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, para que conforme al certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 272-4397, informe los porcentajes en los cuales son propietarios los señores MERARDO BAUTISTA y LUIS ERNESTO PARRA PEÑALOZA

Finalmente se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7924ca34ce993252ceecce243428d8c8926224f6e37013113e22beddc26dc2**

Documento generado en 16/11/2022 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONATTAN BAQUERO ÁLVAREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00062 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JHONATTAN BAQUERO ÁLVAREZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la jurisdicción municipal de Pamplona, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 10 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JHONATTAN BAQUERO ÁLVAREZ.

El demandado fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, a través de la Empresa de correo Alfamensajes, conforme a los certificados de gestión, notificaciones cotejadas y posterior oficio aclaratorio de fecha 6 de septiembre de 2022, expedidos por la citada empresa de correo, brindando todas las garantías de defensa al demandado, quien conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término procesal correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, que dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JHONATTAN BAQUERO ÁLVAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.374.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado JHONATTAN BAQUERO ÁLVAREZ al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d100be36ad33c01416205b7dcb2f612301202208828f0b9695e7bf38271bf857**

Documento generado en 16/11/2022 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ EDILMA CASTRO ORTIZ
DEMANDADO: ADRIANA FABIOLA CORTES
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00092 00

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, se dispone designar como Curador Adlitem al abogado LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO, para que represente a la demandada ADRIANA FABIOLA CORTES dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2022 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff3bc5ea1666a8847712a11a971aa4ae10a5e8dcff49c1adb1e605ce76a82b**

Documento generado en 16/11/2022 05:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EVELYN ROSANA MOJICA MERCHÁN
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00118 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de Menor cuantía, contra EVELYN ROSANA MOJICA MERCHÁN, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de EVELYN ROSANA MOJICA MERCHÁN.

La demandada fue notificada a través de la Empresa de correo Alfamensajes de conformidad al Decreto 806 de 2020, que si bien no se encontraba vigente al momento de notificación, se observa que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, que reemplazó al extinto decreto, brindando todas las garantías de defensa a la demandada, quien conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término procesal correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, que dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por la demandada, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada EVELYN ROSANA MOJICA MERCHÁN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$2.431.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandada EVELYN ROSANA MOJICA MERCHÁN al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1353dfa9896a7e9e1cf15080c23bba2d4a47b4097dd6fea9d1c9c59394f2270**

Documento generado en 16/11/2022 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA URBANA
DEMANDANTE: ANA ELCIDA SUAREZ GELVEZ Y OTRO
DEMANDADO: HORTENCIA HERNÁNDEZ DE CONTRERAS Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00122 00

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se dispone designar como Curador Adlitem al abogado GUSTAVO CAMACHO SARMIENTO, para que represente a los demandados HORTENCIA HERNÁNDEZ DE CONTRERAS y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el auto admisorio de fecha 16 de mayo de 2022 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2774ea79543a6fd11d46380d12c0340a0b5f9d6893488207da790669a80f07e**

Documento generado en 16/11/2022 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPTMOTILON LTDA
DEMANDADO: MARTHA RUTH AMAYA NUÑEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00144 00

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, se evidencia que no se aportó la constancia de entrega de la notificación electrónica enviada a la demandada, sino que únicamente se constancia de su envío a través de correo electrónico.

En tal virtud se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que aporte la constancia o prueba que permita establecer plenamente la **fecha de entrega** de la notificación a la demandada.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable acreditar la **entrega de la notificación** y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo computo de términos.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e4f6d9c0a1761c88f9900905f4c05d6309860a3e3debbb63161eba7746ec76**

Documento generado en 16/11/2022 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADO: LUIS MARTIN BARRERA HERNÁNDEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00157 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado demandante contra el proveído de fecha 22 de agosto de 2022.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 22 de agosto de 2022, este despacho resolvió:

"PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes."

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Frente a la referida providencia del pasado 22 de agosto, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

Sobre los reparos al poder, uno de las cuales ocasionó el rechazo de la demanda, allega documento con las correspondientes notas de presentación

Reitera que la póliza solicitada para la inscripción de la demanda se encuentra en trámite y no es posible allegarla antes de la admisión de la misma, por cuanto en caso de rechazarse la demanda, ésta perdería vigencia y su valor, por lo que no considera lógico aportarla antes.

Manifiesta que una vez subsanado el poder y hecha la aclaración de la póliza, son requisitos subsanables que no son motivo legal para el rechazo de la demanda, por lo cual se requiera para el requisito de la póliza.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*".

A su turno el artículo 90 del CGP preceptúa:

"(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez **declarará inadmisibile** la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. **La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.** (...) "* (Resaltado fuera del texto original)

Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, al no cumplir el libelo con los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 206 del CGP, enlistando 6 causales de inadmisión con el fin que fueran subsanadas por la parte actora de conformidad al artículo 90 del CGP.

Dentro del término correspondiente la parte actora allegó escrito de subsanación, sin embargo, no se subsanaron la totalidad de la causales que originaron su inadmisión, pues el poder allegado con los requisitos del artículo 74 del CGP y no se allegó la caución por el 20% de las pretensiones teniendo en cuenta que no se aportaba con la demanda el requisito de procedibilidad, por lo cual este despacho mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022, rechazó la demanda, al no haberse subsanado en debida forma y ordenó el archivo de las diligencias.

Frente la citada providencia la apoderada de la parte demandante solicita se reponga la decisión de rechazar la demanda, aportando el poder con nota de presentación personal de los poderdantes y argumentando que resulta ilógico solicitar la póliza antes de la admisión de la demanda, pues en caso de rechazo se perdería dicha caución y por consiguiente el dinero en ella invertido, por lo que considera que estos

son requisitos subsanables y que no son motivos legales para el rechazo de la demanda.

En el caso bajo estudio, se observa que una de las causales de inadmisión fue el poder el cual no cumplía con los requisitos del artículo 74 del CGP.

El artículo 84 del CGP establece que, entre otros anexos, debe la demanda estar acompañada del poder. A su turno, el inciso segundo del artículo 74 ibidem señala que el apoderamiento *"...deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."*

El apoderamiento es un acto solemne que exige unas formalidades establecidas expresamente en la ley, entre ellas la nota de presentación personal.

Con la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, la Ley 2213 de 2022 y antes el Decreto 806 de 2020, estableció una excepción a esta formalidad en el inciso primero de su artículo 5, al señalar: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)"*

El artículo 244 del CGP establece que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los actos de procuración judicial que se otorgan por primera vez deben dar plena certeza sobre la identidad de la persona que los elaboró y suscribió, o ser aportados directamente por la parte, es por ello que precisamente el envío del poder desde el correo electrónico del poderdante es lo que le otorga la presunción de autenticidad al no ser presentado personalmente ante una autoridad competente.

El poder presentado no cumplía con la formalidad del artículo 74 del CGP ni se acreditó que se hubiera conferido por mensaje datos, por lo cual la demanda no cumplió con lo prescrito en el artículo 84 ibidem, no reuniendo los requisitos formales para ser admitida.

No obstante, se allega poder con el recurso presentado personalmente por los poderdantes ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el 26 de agosto de 2022.

Ahora bien, procede el despacho a manifestarse frente al segundo punto de inconformidad, es decir la caución para el decreto de las medidas

cautelares, teniendo en cuenta que la demanda no acreditaba haber cumplido el requisito de procedibilidad que exige la norma.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, prevé: *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...)"*

A su turno el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, establece: *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

Así mismo, el numeral 2 del artículo 590 del CGP enseña que para que sean decretadas las medidas cautelares de que trata dicha norma, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda y posteriormente en su párrafo primero establece que en todo proceso al solicitar la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conforme a las normas anteriormente citadas, es innegable que en los procesos declarativos es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, o en su defecto, solicitar la práctica de medidas cautelares, requisitos que no acreditó la parte actora, dado que, si bien solicitó la inscripción de la demanda sobre el inmueble propiedad del demandado, no cumplió con el requerimiento de prestar caución, ordenado por ese Despacho.

Sin embargo, reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que si bien la ausencia del requisito de procedibilidad es causal de inadmisión y rechazo de la demanda, no sucede lo mismo con la caución, la cual no es requisito formal de la demanda, por lo que es deber del juez analizar en cada caso en particular la procedencia, necesidad, eficacia y proporcionalidad de la medida cautelar pedida dentro del proceso declarativo con el fin que la constitución de una caución junto con la presentación de la demanda no se convierta en una barrera para el acceso a la administración de justicia.

Bajo el anterior contexto se repondrá la providencia objeto de alzada y se admitirá la demanda, requiriendo a la parte actora, con el fin que preste la caución correspondiente, conforme al artículo 317 del CGP, por cuanto siendo precisamente las medidas cautelares la excepción del requisito de procedibilidad, no se puede obviar el requerimiento para constituir caución para el decreto de las medidas, esto, para evitar que se utilice dicha figura para desplazar el requisito de procedibilidad.

Conforme a estas consideraciones se repondrá la providencia de fecha 22 de agosto de 2022.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de agosto de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda Verbal de Lesión enorme, propuesta por intermedio de apoderado por los señores JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ JAIMES, HIPÓLITO HERNÁNDEZ JAIMES, JOSÉ AGUSTÍN HERNÁNDEZ JAIMES y ARACELY HERNANDEZ ESPINEL, contra el señor LUIS MARTIN BARRERA HERNANDEZ.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal, conforme a los artículos 368 y ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 numeral 3º ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el contenido de la presente providencia al demandado LUIS MARTIN BARRERA HERNANDEZ, y correrle traslado de la demanda y sus anexos y subsanación, por el término de veinte días (art. 369 C.G.P).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Requerir a la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que aporte la caución del 20% sobre el valor de las pretensiones, con el fin de decretar la medida cautelar solicitada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de los señores JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ JAIMES, HIPÓLITO HERNÁNDEZ JAIMES, JOSÉ AGUSTÍN HERNÁNDEZ JAIMES y ARACELY HERNANDEZ ESPINEL a la abogada ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2481fea0fe55ef57d4a233f684d50288a6ac89535cb80bfa7aed7472bfc2f00f**

Documento generado en 16/11/2022 05:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: HENRY AGUSTÍN ESTUPIÑÁN COTAMO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00160 00

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se echan de menos las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, si bien los demandados HENRY AGUSTÍN ESTUPIÑÁN COTAMO y RUSBY JAZMÍN DURAN ROJAS fueron notificados a través del buzón electrónico del juzgado, los otros demandados no han sido notificados, ni la parte actora ha acreditado los trámites de su notificación.

En tal virtud, se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda a los señores ARNULFO EMILIO ESTUPIÑÁN COTAMO y ANA MERY ROJAS MOJICA conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, aportando la comunicación y prueba que permita establecer plenamente la **fecha de entrega** de la notificación a los demandados.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872b1c6aa7a5b94ac564a2c4a1e19b92483f7ccadb0c473a005ff4b24679c1af**

Documento generado en 16/11/2022 05:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que parte demandante solicita embargo de remanente del proceso 2018-00523 del Juzgado Primero Civil Municipal De Pamplona. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: ANA ROSA MONCADA GELVEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00259 00

Conforme al escrito presentado por la parte demandante y lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados a la demandada ANA ROSA MONCADA GELVEZ dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00523 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal De Pamplona.

Líbrese comunicación al citado despacho con el fin que tome nota de la medida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e94b2ca4d97c9807cd64c17c132e17b2f6061918aaa6eef43a5968c0eb0194**

Documento generado en 16/11/2022 05:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 27 de octubre de 2022, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: SAIDA MILEIDY JAIMES RICO
DEMANDADO: ALEXIS RAUL CAÑIZARES RINCON REPRESENTANTE LEGAL DE
LA CONSTRUCTORA FUTUMATRIX S.A.S
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00303 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 27 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59acd2ebdbbd2be02cb5aede17df154ccac3a25d1976d2fe433edba90fa21f0**

Documento generado en 16/11/2022 05:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: ISBELIA GRANADOS VERA Y OTROS
CAUSANTE: RITA ELISA VERA DE GRANADOS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00309 00

Encontrándose el presente expediente en secretaría en términos de subsanación conforme a los requerimientos consignados en el proveído de fecha 9 de noviembre de 2022, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, pues precisamente la demanda fue inadmitida por lo cual se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por el apoderado demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b81f30d52ecce5a518f36b7b4fc144612b88fd043874bab0b3fa7fe51188bea**

Documento generado en 16/11/2022 05:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OMAR PÉREZ ROJAS
DEMANDADO: HENDERSON ARTURO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00312 00

I. RELACIÓN PROCESAL

OMAR PÉREZ ROJAS actuando a través de apoderado formula pretensión ejecutiva de mínima cuantía contra HENDERSON ARTURO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

Del estudio del presente asunto, se tiene que la parte demandante al momento de presentar la demanda no dio cumplimiento al requisito exigido en el artículo 6 de la **LEY 2213 DE 2022**, al no acreditar el envío del ejemplar de la demanda junto con sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado HENDERSON ARTURO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, tal y como lo establece el aludido artículo.

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 68, hoy 17 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606d752e6938c6564a0d2cd324f738b0dab0426275fb1953d1ccc7706075312c**

Documento generado en 16/11/2022 06:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: FABER ANDRES CONTRERAS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00314 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el señor FABER ANDRES CONTRERAS, formula demanda verbal sumaria de prescripción adquisitiva de dominio contra PERSONAS INDETERMINADAS

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* (...)."

De otro lado el artículo 83 del C.G.P., establece los requisitos adicionales que debe contener la demanda: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*"

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando: "(...) 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.* (...) 5. *Los demás que exija la ley.* (...)."

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* (...) 7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.* (...)"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. La demanda deberá indicar el domicilio de la parte demandante.
2. Las pretensiones deberán identificar plenamente el inmueble objeto de la declaración de prescripción.
3. Deberá identificarse plenamente el inmueble de conformidad al artículo 83 del CGP, por su ubicación, cabida, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, teniendo en cuenta que no se aportó con la demanda ningún documento en el cual estén contenidos los linderos.

4. Deberá corregirse la numeración de los hechos, la cual se repite en el número quinto.
5. Deberá aclarar la forma en la cual entró en posesión del inmueble, determinando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.
6. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enuncia concretamente los hechos de prueba de cada uno de los testigos.
7. Deberá aportarse documento que permita establecer la propiedad privada del inmueble y desvirtuar la naturaleza baldía del mismo, conforme al certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.
8. Deberá indicarse la dirección electrónica del demandante, la cual se conoce conforme a la forma en la cual se confirió el poder.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado del señor FABER ANDRES CONTRERAS al abogado FABIAN RAFAEL PORTILLA GOMEZ, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d04f6708ea7f8c12296ac6e466055dcf5fc323fa878beff85644e762dda752b**

Documento generado en 16/11/2022 06:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL y JOSE ANTONIO
SUESCUN NAVARRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00316 00

I. RELACIÓN PROCESAL

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ actuando a través de endosataria para el cobro judicial formula pretensión ejecutiva de mínima cuantía contra los Sres. **LUIS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL y JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO.**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

Del estudio del presente asunto, se observa que las pretensiones exigidas no son congruentes con los hechos planteados en el escrito de demanda, esto, en razón a los valores que se pretenden ejecutar, dado que en los hechos se hace alusión a la suma de \$25.000.000 y en las pretensiones hace referencia a la suma de \$1.000.000.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda para que proceda a subsanar dicha incongruencia, concediéndole un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante a la abogada MARTHA JAEL PARRA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 68, hoy 17 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53726083a6dd63abab5f2775c725b346e7616695e5994e9cb31da3f1c4566777**

Documento generado en 16/11/2022 06:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: NELSON JAIMES PEÑALOZA Y OTROS
DEMANDADO: REINALDO JAIMES SANDOVAL
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00319 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderados, los señores NELSON JAIMES PEÑALOZA, CARMEN ALICIA ROZO JAIMES, MARÍA LUISA JAIMES JAIMES, CARMEN ROSA JAIMES JAUREGUI, JESÚS SANTOS JAIMES JAIMES, JOSE REINALDO SUAREZ JAIMES, JOSÉ MERCEDES JAIMES JAIMES, MARÍA DEL ROSARIO JAIMES DE PEÑALOZA, ÁNGEL MARÍA JAIMES JAIMES, MARÍA TEODOLINDA PARRA DE GARCÍA, CELSO PEÑALOZA OCHOA, ALIX OCHOA DE MENDOZA, DOMINGO OCHOA PABÓN, AQUILINA PARADA DE GALVIS, GABRIEL ORLANDO OCHOA GARCIA, JESUS OCHOA PEÑALOZA, ANDELFO JAIMES BAUTISTA, MARÍA ELVIRA JAIMES DE ESPINOZA, JORGE ORLANDO JAIMES BAUTISTA y PEDRO PABLO ANTELIZ JAIMES, formulan demanda reivindicatoria contra el señor REINALDO JAIMES SANDOVAL.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)”

De otro lado el artículo 83 del C.G.P., establece los requisitos adicionales que debe contener la demanda: “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

De otro lado el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales: “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...) 5. Los demás que exija la ley. (...)” (...) 5. Los demás que la ley exija.”

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. (...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Se impetra demanda en nombre de Jorge Orlando Jaimes Bautista, pero no se allega poder debidamente conferido para incoar la acción.
2. Deberá indicarse el domicilio de las partes, por cuanto únicamente se citan los datos para efectos de recepción de notificaciones.
3. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda por cuanto no se acredita titularidad de derecho real de dominio de los señores NELSON JAIMES PEÑALOZA y CARMEN ROSA JAIMES JAUREGUI sobre los inmuebles objeto de la demanda, uno de sus presupuestos axiológicos del proceso reivindicatorio es que el demandante sea el dueño, pero estos demandantes no ostentan dicha calidad, conforme a los certificados de tradición del inmueble objeto de la litis.
4. Deberá aclararse la razón por la cual Las pretensiones se solicitan a favor de "otros que no se han hecho parte en el proceso."
5. En el acápite de pretensiones, los inmuebles no están plenamente identificados por su cabida, linderos y demás especificaciones; además conforme al artículo 83 del CGP, tratándose de predios rurales deben citarse sus colindantes **actuales**, tampoco se dice nada sobre las construcciones sobre ellos existentes.
6. Deberá aclarar si en la actualidad el señor REINALDO JAIMES SANDOVAL conserva la posesión de la totalidad de los inmuebles que se pide reivindicar o únicamente de una parte, como se desprende de algunos hechos de la demanda.
7. Debe acreditarse claramente, con los documentos correspondientes, el interés de los demandantes NELSON JAIMES PEÑALOZA y CARMEN ROSA JAIMES JAUREGUI, pues no se acreditó su parentesco con los señores JOSÉ CELIANO JAIMES y JOSÉ SACRAMENTO JAIMES, a quienes dice representar.
8. Se adicionarán los hechos, indicando específicamente desde cuándo el señor REINALDO JAIMES SANDOVAL comenzó a poseer los inmuebles objeto de reivindicación, en razón de qué o a qué título, y cuáles fueron las circunstancias fraudulentas, violentas o irregulares que ejerció, teniendo en cuenta que en la pretensión cuarta de la demanda se hizo referencia a la mala fe.
9. En las pretensiones se solicita el pago de frutos civiles y naturales, echándose de menos el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP.
10. Debe establecerse claramente la cuantía del proceso, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., para lo cual deberá aportarse el certificado catastral de cada uno de los inmuebles.
11. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

12. Deberá allegarse prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Si bien la parte demandante solicita medida cautelar de inscripción de demanda, esta no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos por los literales a) y b) del numeral 1º del art. 590 del C.G.P., habida cuenta que tratándose de procesos reivindicatorios no es objeto de litigio ningún derecho real, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, ya que la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción: el ser dueño.

Sobre la procedencia de la inscripción de demanda en los procesos reivindicatorios, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c18e7fc591ef0fbeb6d0085596b65c00bfdc48dd5c429dd579d02c09ac09c**

Documento generado en 16/11/2022 06:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA TULIA EUGENIO MENDOZA
DEMANDADO: SILVAN YANUARY MOGROVEJO VERA Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00320 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora ANA TULIA EUGENIO MENDOZA, formula demanda verbal sumaria de prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de intereses social contra SILVAN YANUARY MOGROVEJO VERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* (...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* (...) 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.* (...)”

De otro lado el artículo 83 del C.G.P., establece los requisitos adicionales que debe contener la demanda: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*”

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numeral 5: "(...) 5. *Los demás que exija la ley.*”

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* (...)”

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. La demanda deberá indicar el domicilio de la parte demandada pues únicamente se cita la dirección donde recibirán notificación
2. Las pretensiones de la demanda no son claras por cuanto se pretende la declaratoria de prescripción sobre la totalidad del inmueble identificado con

la matrícula 272-28879 y el poder se confirió para el primer piso del inmueble, como igualmente se desprende de los hechos de la demanda. En caso de segregación deben identificarse plenamente tanto el inmueble segregado como el de mayor extensión.

3. Debe aclararse la razón por la cual se pretende la cancelación de la afectación de vivienda familiar que pesa sobre la totalidad del inmueble, teniendo en cuenta que se pretende prescribir únicamente una parte del mismo, teniendo en cuenta que la declaratoria de prescripción generaría la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.
4. El peritazgo allegado no contiene los planos del inmueble a prescribir, más aún teniendo en cuenta que presuntamente se pretende una segregación, la cual debe estar claramente determinada en los planos, además dicho peritazgo debe cumplir con los requisitos del artículo 226 del CGP
5. Debe establecerse claramente la cuantía del proceso, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P y al certificado catastral del inmueble.
6. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enuncia concretamente los hechos de prueba de cada uno de los testigos, sino de manera general.
7. Deberá aportarse el certificado de proyección de población del DANE para este municipio.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, recordando que con la subsanación se debe igualmente dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la señora ANA TULIA EUGENIO MENDOZA al abogado JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 068. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c72f2df79ca8a11011da3fbc1f53d43d26291b687b9b4f7c96a254a2cf1c3d6**

Documento generado en 16/11/2022 06:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>